

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

PARTICULARES

Nº 004

PERIODO LEGISLATIVO 19 92

EXTRACTO: SENADOR NACIONAL, NOSA REMITIENDO
COPIA DEL PROY. DE LEY DE GENERALIZACION DE MINAS
CARBUNOS, Y APROBANDO EL PLAN DE TRANSFORMACION DE
YPF SOCIEDAD ANONIMA". —

Entró en la sesión de: _____



SENADO DE LA NACION

266
AGENDAS ENTRADOS
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 28-04-92 Hs. 16 Firma

Buenos Aires, 23 de Abril de 1992

Señor

Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra
del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur
D. Miguel Angel Castro

S. ...



Tengo el agrado de dirigirme a Ud
por esta vía, con el objeto de remitirle copia del pre-
sente proyecto a los efectos de su análisis y conside-
ración, para que la Cámara fije su postura al respecto.

Sin más, y quedando a vuestra en-
tera disposición, lo saludo con distinguido respeto.

ASL Bloque Político
Edit. E. DE ALLE
Jefe Despacho y Mesa Entradas
Presidencia
Legislatura Provincial

SECRETARIA DE BLOQUE M. P. F.

28/4/92

HORTIGUEIRA
CARLOS

D. DANIEL E. MARTINEZ
SENADO NACIONAL

PROYECTO DE LEY "FEDERALIZACION DE HIDROCARBUROS Y APROBANDO EL
PLAN DE TRANSFORMACION DE YPF SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I - FEDERALIZACION DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 12.- Transfiérese el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del ESTADO NACIONAL a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente. Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el Artículo 21 de la presente, salvo en los casos que se consignan a continuación, en los que ella tendrá lugar a partir del vencimiento de los respectivos plazos legales y/o contractuales:

- a) las áreas actualmente asignadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA para sus actividades de exploración y/o explotación por sí, por terceros o asociada a terceros, que se consignan en el ANEXO I de esta Ley;
- b) las concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas a empresas privadas, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que se detallan en el ANEXO II; y
- c) los permisos de exploración y concesiones de explotación que se otorguen en el futuro, como consecuencia de la reconversión de contratos celebrados con respecto a áreas asignadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA, que se consignan en el ANEXO III de esta Ley.

En el caso de las áreas que, en el marco de la Ley Nº 17.319, se encuentran comprendidas en concursos en trámite al momento de promulgarse la presente, convocados con la finalidad de otorgar permisos de exploración o concesiones de explotación, detalladas en el Anexo IV, y que no hayan sido adjudicadas, la transferencia de dominio se efectivizará al cumplirse con lo establecido en el Artículo 21 de esta Ley.

Continuarán perteneciendo al ESTADO NACIONAL los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en el territorio de la Capital Federal o en su jurisdicción sobre el lecho argentino del Rio de la Plata, como así también aquellos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la

Senado de la Nación

2

plataforma continental o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

ARTICULO 28.- En lo que concierne a las áreas referidas en el segundo párrafo del artículo precedente, en las que en el trámite de su respectivo concurso aún no se hubieren presentado ofertas a la zona de enclaustra en vigencia de esta Ley y hasta que se cumpla lo establecido en el Artículo 31, las Provincias en cuyos territorios se encuentren, tendrán participación necesaria en:

a) la determinación del porcentaje de las regalías que, dentro de lo establecido por la legislación vigente, corresponda fijar;

b) el análisis y evaluación de las ofertas que se formulan y en la adjudicación que se efectúe.

Dicha participación deberá efectivizarse dentro de los plazos y modalidades que determine la Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319. Si se tratare de áreas compartidas entre dos o más Provincias y no existiere acuerdo, la decisión será tomada por la Autoridad de Aplicación antes aludida.

ARTICULO 39.- Otorgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA permiso de exploración sobre la totalidad de las áreas que tiene asignadas para tal fin y que se detallan en el ANEXO I-A de la presente, las que se regirán por los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el Artículo 25 de dicha Ley.

ARTICULO 42.- Transfórmase en concesiones de explotación regidas por los Artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, las áreas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tiene actualmente en explotación, consignadas en el ANEXO I-B de la presente, sin que resulte aplicable a dichas concesiones lo dispuesto en el Artículo 34 de dicha Ley.

ARTICULO 59.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL constituirá, dentro de los TREINTA (30) de promulgada esta Ley, una Comisión de Provincialización de Hidrocarburos que estará integrada por representantes del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, en forma igualitaria para ambas Cámaras, por representantes de los PODERES LEGISLATIVOS de las Provincias productoras de

hidrocarburos y por los miembros que designa el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la que tendrá a su cargo redactar un proyecto de ley que, exclusivamente, contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la Ley Nº 17.319 con relación a las disposiciones del presente Título. La Comisión deberá expedirse y presentar el proyecto de ley a consideración del PODER LEGISLATIVO NACIONAL antes del 31 de diciembre de 1.992.

TITULO II - TRANSFORMACION EMPRESARIA Y PRIVATIZACION DEL CAPITAL DE YPF SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 68.- En todo lo que no sea modificado por la presente Ley y su Anexo V, y sin perjuicio de las reformas estatutarias que, mediante los mecanismos y procedimientos societarios se dispongan, apruébese lo dispuesto por el Decreto Nº 2.778 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 31 de diciembre de 1.990 que transformó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA, regida por la Ley Nº 19.560, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 207 (texto ordenado en 1.984), con la finalidad de que sea una empresa de hidrocarburos integrada, económica y financieramente equilibrada, rentable y con una estructura de capital abierto.

Mientras la participación del ESTADO NACIONAL Y de las Provincias en el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA sea mayoritaria, no le será aplicable a esta empresa legislación o normativa administrativa alguna, dictada o a dictarse, que reglamente la administración, gestión y control de las empresas en las que el ESTADO NACIONAL tenga participación.

ARTICULO 72.- Ampliase el listado que figura en el Anexo I de la Ley Nº 23.696 respecto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, autorizándola a efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el Anexo V que integra la presente Ley.

ARTICULO 89.- El capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA estará representado por acciones, cuyas Clases serán atribuidas del modo que a continuación se señala:

a) Clase "A": Las acciones pertenecientes al ESTADO NACIONAL, equivalentes al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del Capital Social, con el derecho de acrecer que se contempla en el

- tercer párrafo "in fine" del presente. Las acciones de esta Clase a vender al capital privado se convertirán en Clase "D";
- b) Clase "B": Las acciones que adquirieran las Provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos o, en su caso, por las Provincias no productoras de hidrocarburos, hasta un TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del Capital Social, distribuidas entre ellas. Las acciones de esta Clase a vender al capital privado se convertirán en Clase "D";
- c) Clase "C": Las acciones que adquiriera el personal de la empresa, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del Capital Social, bajo el régimen de Propiedad Participada de la Ley Nº 23.696;
- d) Clase "D": Las acciones que el ESTADO NACIONAL y las Provincias vendan al capital privado.

La distribución de acciones se llevará a cabo una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los Artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley.

En caso que el monto que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, se determinare en concepto de deuda por regalías de gas y petróleo en favor de las Provincias que desearan adquirir acciones Clase "B", fuere superior al precio de colocación en bolsa del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, dichas Provincias adquirirán esas acciones en proporción a sus tenencias en bonos recibidos según el Artículo 18. Si las acciones que adquirieran las Provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos, no alcanzaren el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el ESTADO NACIONAL podrá otorgar una prioridad de compra de dichas acciones a los ESTADOS PROVINCIALES. En caso que los ESTADOS PROVINCIALES no adquirieren parte o todas las acciones de la Clase "B" y/o en caso que el personal no adquiriere parte o todas las acciones de la Clase "C", el ESTADO NACIONAL tendrá el derecho de acrecer con relación a las acciones no adquiridas, convirtiéndose tales acciones en Clase "A".

Mientras las acciones Clase "A" representen, como mínimo, un VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social, se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para:

1.- Decidir su fusión con otra u otras Sociedades.

Senado de la Nación

5

- 2.- Aceptar que YPF SOCIEDAD ANONIMA, a través de la cotización de sus acciones en Bolsa de Comercio o Mercados de Valores, sufriendo una situación de sobapamiento accionario consentido u hostil que represente la posesión del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA.
- 3.- Transferir a terceros, la totalidad de los derechos de explotación concedidos en el marco de la Ley Nº 17.317, sus normas complementarias y reglamentarias, y la presente, de modo tal que ello determine el cese total de la actividad exploratoria y de explotación de YPF SOCIEDAD ANONIMA.
- 4.- La disolución voluntaria de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Para tomar las decisiones referidas en los incisos 3 y 4 del presente Artículo se requerirá, además del voto afirmativo de las acciones Clase "A" referido al inicio de este párrafo, la previa aprobación por Ley.

TITULO III - PRIVATIZACION DE ACTIVOS Y ACCIONES DE YPF SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 92.- Apruébese la declaración de "sujeto a privatización" del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Ejecutados los actos mencionados en el Anexo I de la Ley Nº 23.696, con la ampliación dispuesta en el Artículo 72 de la presente y cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, las acciones Clase "D" representativas del Capital Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, serán vendidas en Bolsa y mercados bursátiles nacionales y/o internacionales.

El ESTADO NACIONAL asumirá todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existentes al 31 de diciembre de 1.990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a dicha fecha, que fueran auditados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, como también toda contingencia, reconocida o no en dichos estados contables, generada por hechos ocurridos y/o en operaciones celebradas a dicha fecha, siempre que exista decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, debiendo mantener indemne a YPF SOCIEDAD ANONIMA de todo reclamo que se realice por estas cuestiones.

Por su parte, YPF SOCIEDAD ANONIMA deberá absorber los resultados acumulados negativos de los Estados

Gerardo de la Nación

Contables de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al 31 de diciembre de 1990 en los estados contables al 31 de diciembre de 1991. En moneda de dicha fecha hasta agotar el saldo de ajuste de capital existente a la fecha presentada.

ARTICULO 101.- EL ESTADO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS ENAJENARAN conjuntamente, mediante los procedimientos establecidos en el Artículo 99 de esta Ley, en proporción a sus respectivas tenencias, las acciones de las que resulten titulares en un porcentaje no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA. La enajenación se efectuara en un plazo máximo de TRES (3) años a partir de la distribución prevista en el Artículo 89 de la presente Ley.

VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social. El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las condiciones y los volúmenes más propicios para cada transacción de acciones. Determinará o no, para cada una de ellas, los porcentajes máximos para ser adquiridos por grandes inversores nacionales o extranjeros, debiendo reservar un porcentaje de la oferta para pequeños inversores argentinos.

El Directorio estará compuesto por un número de SIETE (7) miembros. Mientras el ESTADO NACIONAL conserve por lo menos un VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social, las acciones Clase "A" elegidas por (2) Directores. Las Provincias podrán enajenar anticipadamente sus tenencias accionarias.

ARTICULO 11.- La valorización de los activos y actividades y derechos incluidos en el Anexo I de la Ley Nº 23.696 con la ampliación dispuesta por el Artículo 78 de la presente, será efectuada, en cada caso, por las Entidades Públicas o Privadas, Nacionales o Internacionales que se considere apropiado convocar a esos efectos.

ARTICULO 12.- Exclusivamente en las ventas previstas en el Anexo V de esta Ley, YPF SOCIEDAD ANONIMA concederá al personal que, al momento de la transacción, se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del producido de la operación de que se trate, de conformidad a las condiciones que se establezca en la reglamentación respectiva.

Senado de la Nación

7

ARTICULO 13.- Transfiérense a una SOCIEDAD ANONIMA el dominio de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL o de las Provincias, estos últimos una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 29 de la presente, donde se encuentren asentadas plantas, depósitos u otras instalaciones fijas, productivas o fabriles, de la citada Sociedad anónima, en cualquiera de sus denominaciones, actualmente ocupados por aquella.

ARTICULO 14.- Establécense que no resultará aplicable la Ley Nº 11.867 "Transferición de Establecimientos Comerciales e Industriales", a las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, ni a la transmisión de activos y actividades, ni a las asociaciones y concesiones de derechos que, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, efectuará una SOCIEDAD ANONIMA, siempre que éste o el ESTADO NACIONAL se hagan cargo de los pasivos existentes a la fecha de la enajenación, transmisión, asociación o concesión de la que se trate.

ARTICULO 15.- Deberá ser condición de venta de los activos comprendidos en el Anexo V de la presente ley, cualquiera sea la metodología a emplear, que el comprador, de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nº 22.262 y según se establezca en las Bases y Condiciones respectivas, no adquiera a través del activo objeto de la operación una posición controlante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

ARTICULO 16.- La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones prevista en la Ley Nº 23.696, conforme las atribuciones establecidas en dicha norma, deberá verificar que las transferencias accionarias así como la realización de activos que se efectúen cumplan con los requisitos de esta ley y lo establecido en el Decreto Nº 1.055 del 10 de octubre de 1.989.

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de la competencias privativas atribuidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION será la Autoridad de Aplicación de los Títulos II y III de la presente

ley, quedando facultado para realizar y aprobar todos los actos jurídicos contemplados en el Capítulo II de la Ley Nº 23.696, que resulten necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

TITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 18.- El ESTADO NACIONAL determinará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y de acuerdo con las Provincias afectadas, el monto de la deuda reclamada por éstas en concepto de regalías de petróleo y gas. En caso de determinarse una acreencia en favor de las Provincias, la misma será cancelada mediante el entrega de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos. Estos Bonos podrán ser empleados por las Provincias, a su valor nominal, para la adquisición de las acciones Clase "B" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, para cancelar deudas con el ESTADO NACIONAL, para adquirir otros activos del ESTADO NACIONAL que este enajene total o parcialmente, o bien a su valor de mercado para otras aplicaciones. En el caso de optar las Provincias por aplicar los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos a la adquisición de acciones Clase "B" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el precio de éstas será el que resulte de la primera colocación de las acciones de dicha sociedad en el mercado, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION a disponer la emisión de los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos, por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional y con las características que fije el Ministerio, tendientes a cancelar la deuda que por tal concepto se determinare.

Los bonos serán entregados a las provincias dentro de los SESENTA (60) DIAS de cumplido el Artículo 20 de la presente.

Establécese que, en el caso específico de reclamaciones y demandas que se funden en la aplicación de la Escala de Conversión prescripta por el Decreto Nº 1096 del PODER EJECUTIVO NACIONAL del 14 de Junio de 1985 a la liquidación de regalías de petróleo o gas, o que se motiven en la mora en el

Senado de la Nación

pago de ellas, su monto se determinará mediante el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y su pago podrá efectuarse en especie.

ARTICULO 19.- El ESTADO NACIONAL reconocerá a las Provincias en cuyo territorio se encuentren, a título de participación, el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el derecho de asociación percibido y, en su caso, a percibir, por las denominadas Áreas Centrales de YPF SOCIEDAD ANONIMA y por las Áreas de las Cuencas Austral y Noroeste. Este reconocimiento se efectuará, en efectivo, dentro de los TREINTA (30) días de haberse percibido el o los pagos de los que se tratare o, si ya se hubieren percibido, dentro de los TREINTA (30) días de la promulgación de la presente Ley. En caso que se tratare de yacimientos que se encontraren situados en el territorio de dos o más Provincias, la participación precedentemente referida se llevará a cabo en proporción a las reservas existentes en el área.

ARTICULO 20.- La adhesión de las Provincias a lo establecido en la presente, se hará por ley que disponga la aceptación sin reservas de la determinación de la Consolidación Total de Regalías de Hidrocarburos efectuada y la forma de pago prevista en el Artículo 18 y la participación dispuesta en el Artículo 19, así como la transferencia de los inmuebles de propiedad de las Provincias, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la presente.

ARTICULO 21.- La transferencia del dominio dispuesta por el Artículo 18 de esta ley, se perfeccionará después de sancionada y promulgada la ley cuya elaboración se encomienda a la Comisión de Provincialización de Hidrocarburos por el Artículo 52.

En las áreas cedidas a la provincias en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1055 del 10 de Octubre de 1989, la transferencia establecida en el artículo 12 de la presente, se perfeccionará al momento de promulgarse esta ley.

ARTICULO 22.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO V

PRIVATIZACION DE ACTIVOS DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

UNIDADES

CURSO DE ACCION

I - REFINACION

- | | |
|--------------------------|---------------------|
| - Destileria Campo Durán | Asociación o venta. |
| - Destileria Dock Sud | Asociación o venta. |
| - Destileria San Lorenzo | Asociación o venta. |

II - DUCTOS

- | | |
|---|---------------------|
| - Poliducto Campo Durán hasta
entrada Planta Montecristo | Asociación o venta. |
| - Oleoducto Allen-Rosales | Asociación o venta. |

III - FLOTA

Venta o asociación de los siguientes buques tanques:

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| - Florentino Ameghino | - Campo Durán |
| - Cabo Espiritu Santo | - Cañadón Seco |
| - Puerto Diamante | - Puerto Rosales |
| - Puerto Posadas | - General Guemes |
| - Ingeniero Reca | - Ingeniero Hermita |
| - Goya | - Ingeniero Huerto |
| - Hernandezias | - Medenito |
| - Ministro Ezcurra | - Ingeniero Krause |
| - Ingeniero Villa | - U.O. San Martín |
| - Ingeniero Silveira | - Presidente A. Illia |
| - Ingeniero Fuchs | - Capital Constante |
| - H. Beghin | - Ingeniero Ondarts |
| - 13 de Diciembre | - San Lorenzo |

EMBARCACIONES MENORES:

- | | |
|-------------------------------|---------------------|
| - Remolcadores | Venta o Asociación. |
| - Lanchas aguateras | Venta o Asociación. |
| - Lanchas de pasajeros | Venta o Asociación. |
| - Lanchas transporte personal | Venta o Asociación. |
| - Lanchas de amarre | Venta o Asociación. |
| - Lanchas motobomba incendio | Venta o Asociación. |

TALLER NAVAL

Venta.

IV - PUERTOS Y BOYAS

- Caleta Córdova
- Caleta Olivia
- Puerto Rosales

Asociación o venta.
Asociación o venta.
Asociación o venta.

V - COMERCIALIZACION

1.-Acciones de Interpetrol: venta de las acciones propiedad de Y.P.F. Sociedad Anónima, CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %).

2.-Plantas de Almacenaje: Asociación o venta de las plantas:

- General Mosconi
- Chachapoyes
- Rio Gallegos
- Tucuman
- Mar del Plata

- General Mosconi
- Chachapoyes

~~Asociación o venta~~ (MORONA)

- Tucuman

- Mar del Plata

3.-Aeropistas: venta de las siguientes:

- Salta
- Buenos Aires
- Trelew

- Salta
- Buenos Aires
- Trelew

VI - ACTIVOS TECNOLÓGICOS

- Centro de Investigaciones
(Florancia Varela)

Sociedad Anónima con acciones/
participaciones en forma privada.

VII - SERVICIOS

- Perforación
- Sísmica
- Obra Social

- venta
- venta
- Asociación o venta.